

RESOLUCIÓN EXENTA N° 063/2019/601

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA MODIFICACIÓN “NUEVO
PARQUE EÓLICO CABO NEGRO”

PUNTA ARENAS, FEBRERO 27 DE 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 029/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de marzo de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Nuevo Parque Eólico Cabo Negro” de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta 45/19 del Señor Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, recibida en oficina de partes del SEA el 15 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta 45/19 recibida el día 15 de febrero de 2019 en esta Dirección Regional, el Señor Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Nuevo Parque Eólico Cabo Negro”, calificado mediante Resolución Exenta N°029/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, consistente en:
 - a) Actualización del modelo de aerogeneradores, mejorando la curva de potencia del parque eólico, reducción del nivel de ruido, mayor capacidad de reactivos y disminución de la altura de los aerogeneradores.
 - b) Optimización en el trazado de los caminos de acceso a los aerogeneradores
 - c) Aumento en 4 meses en la etapa de construcción y reducción del número de trabajadores en dicha etapa.

d) Incorporación de una zona de acopio temporal de aspas en cada una de las ubicaciones de los aerogeneradores, de 960 m².

2.- Que, el proyecto "Nuevo Parque Eólico Cabo Negro", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 029/2017 consiste en la instalación y operación de 3 aerogeneradores con el objetivo de producir anualmente 39.420 MW-h de energía eléctrica, para ser inyectada al Sistema de Magallanes a través de una línea de transmisión de media tensión (23 KV), de un tercero.

3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan "cambios de consideración" al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una "modificación de proyecto" que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

6.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de aumento de potencia instalada de 9 - 10 megawatts (MW) aprobados a 11,4 Megawatts (MW), produciendo anualmente de 39.420 MW-h a 53.128 MW-h, se relaciona con el literal c) del artículo 3° del RSEIA: "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW."

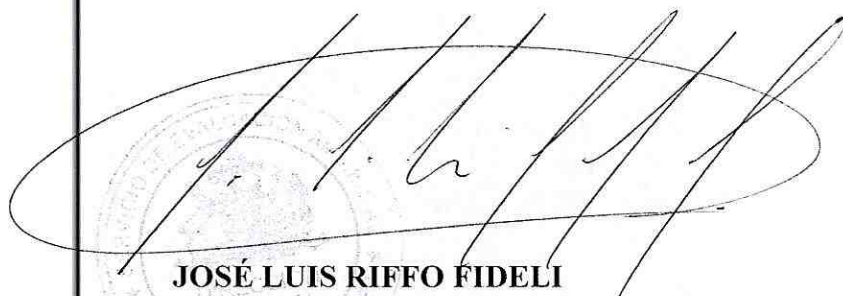
- 6.1.2.- El cambio propuesto, actualización del modelo de aerogeneradores, aumentando la potencia instalada, optimización en el trazado de los caminos de acceso a los aerogeneradores e incorporación de una zona de acopio temporal de aspas, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.1.3.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal c) del RSEIA: “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”, ya que el proyecto en consulta consiste en aumentar la potencia instalada en 1,4 MW, por tanto, no tipifica en los supuestos del literal c), que estable un umbral mayor a 3 MW.
- 6.1.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen modificaciones adicionales al proyecto, por lo que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a la actualización del modelo de aerogeneradores, aumentando la potencia instalada, optimización en el trazado de los caminos de acceso a los aerogeneradores e incorporación de una zona de acopio temporal de aspas, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 029/2017, debido a que no existe un aumento en la vida útil del proyecto, el cual originalmente es de 25 años, que el riesgo de colisión de aves tiene relación con la altura de las estructuras, por lo que la disminución de la altura de los aerogeneradores, trae consigo la disminución del riesgo de colisión de aves, y los niveles máximos de inmisión de ruido se mantienen por debajo de los valores límites fijados por la normativa vigente.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Nuevo Parque Eólico Cabo Negro” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevo Parque Eólico Cabo Negro”, informada mediante la carta N°45/19 recibida el 15 de febrero de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta N°45/19 recibida el 15 de febrero de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


ESC/ NNM/COV
Distribución

- Señor Rodrigo Bustamante Villegas, ENAP Magallanes, José Nogueira N°1.101, Punta Arenas
- C.C.:
- Secretaría Regional Ministerial de Energía
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Nuevo Parque Eólico Cabo Negro"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-601)